**LA BRECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA DNUDPI EN MÉXICO.**

Contribución al Estudio sobre "Leyes, legislación, políticas, constituciones, decisiones judiciales y otros mecanismos en los que los Estados hayan adoptado medidas para alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con el artículo 38 de la Declaración"

**Colectivo Jamut Booó**

El Estado Méxicano ha sido un gran aliado de los pueblos indígenas en el arena internacional para promover las cuestiones indígenas, ha adoptado, firmado y ratificando convenios como el 169 de la OIT de 1989 y posteriormente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.

Desde la adopción del Convenio 169 de la OIT, en México se reconoce que la nación es pluricultural conformada por pueblos y comunidades indígenas y con ello se establecieron ciertos principios sobre el reconocimiento y protección a la cultura al reformarse el artículo 4 de la Constitución Política de México en 1992.

En 1996 el Estado se comprometió a convertir en texto constitucional lo acordado en las mesas de negociación entre el EZLN y el Gobierno Federal conocidos como Acuerdos de San Andrés. Sin embargo, esto no ocurrió y la reforma incluyó aspectos problemáticos, como el hecho de que “las características de libre determinación y autonomía” se establecerán en las constituciones y leyes estatales, lo que impide un marco armónico y que maximice estos derechos como principio constitucional.[[1]](#footnote-1)1

De los 32 estados que constituyen la República Mexicana, sólo Oaxaca, Queretero, Hidalgo,Sonora, Jalisco, Chihuahua, Estado de México, Campeche, Quintana Roo, Michoacán Chiapas, Veracruz, Durango, Tlaxcala y Sinaloa reformaron sus constituciones. Posteriormente en 2001 se reformó el artículo segundo de la Constitución sobre el reconocimiento y protección a la **cultura y los derechos de las personas y pueblos indígenas** (2001); A partir del cua los estados de Coahuila, San Luis Potosí, Morelos y Tabasco reformaron sus propias constituciones[[2]](#footnote-2).

Desde la adopción de los mecionados mecanismos que reconocen los derechos colectivos de los pueblos. México en un primer momento reconoció la composición pluricultural de los pueblos y comunidades indígenas como portadores de derechos. Reconociendo en la Constitución Política mexicana una serie de reformas que han implicado el **reconocimiento de una nación pluricultural** (1992). Posteriormente el establecimiento de principios sobre el reconocimiento y protección a la **cultura y los derechos de las personas y pueblos indígenas** (2001); el **derecho al voto en condiciones de igualdad** (2015); y **la obligación de observar el principio de paridad de género en la elección de representantes municipales** (2019).

La brecha de implementación de los compromisos adquiridos por el Estado continúa extendiéndose en la medida en que se les niega su condición de sujetos plenos de derecho y en tanto **se privilegian intereses económicos, privados e incluso estatales, por encima de los pueblos.** Ninguna reforma ha expresado la necesaria reconfiguración de la relación entre el Estado y los pueblos indígenas, un pendiente histórico desde la firma de los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena, firmado entre el gobierno mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional en 1996,

**Esta situación parte de una relación asimétrica con el Estado y puede ser identificada en situaciones como** la falta de reconocimiento, **garantía y protección de sus derechos a la libre determinación y autonomía**; la falta de reconocimiento **como sujetos de derecho público**; una marcada desigualdad en la garantía de derechos económicos, sociales y culturales. Además, del crecimiento de la violencia en sus territorios. Además de entes jurídicos creados recientemente que gozan de derechos que han pertenecido a los pueblos indígenas como lo es despojo de tierras y agua.

La omisión de reformar la Constitución para reconocer a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, ha postergado garantizar  sus derechos colectivos en consonancia con el Derecho Internacional. Despues de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) no ha sucedido una reforma sustantiva en relación a los derechos de los pueblos indígenas en la carta magna.

En 2017 la relatora sobre los derechos de los pueblos indígenas después de su vista oficial a México establece en el párrafo 93 de su informe. “La situación actual de los pueblos indígenas en México refleja la considerable brecha existente entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales asumidos por el país. Dicha brecha sigue creciendo, en particular debido al impulso del modelo de desarrollo promovido por la reforma energética, que tiene un impacto significativo en los territorios indígenas. Un desarrollo sostenible requiere un enfoque de derechos humanos”[[3]](#footnote-3)3.

En otro de los parráfos, en el 96, menciona que: “Se debe reabrir el debate constitucional sobre derechos fundamentales, como el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. Ello conlleva la modificación o reforma de legislaciones federales y estatales en materia indígena. Un primer paso para resolver los problemas mencionados en este informe es reconocer la deuda histórica del país en esta materia y adecuar la legislación y las políticas relacionadas con temas agrarios, territoriales, de desarrollo energético, minería, agua, producción y seguridad alimentaria, gobernanza y administración de justicia, entre otros, con las obligaciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. La modificación o reforma de dichas normas debe realizarse en consulta y con la participación de los pueblos indígenas conforme a los estándares internacionales”[[4]](#footnote-4)4.

Sigue siendo inexcusable la necesidad de armonizar el texto Constitucional con el derecho internacional que reconoce los derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

En ese sentido, es imperioso el reconocimiento pendiente de las comunidades y pueblos indígenas como sujetos de derecho público y no “de interés público” como actualmente se lee en el artículo 2° constitucional; una reivindicación histórica de los pueblos indígenas en México, que les colocaría en una posición jurídicamente óptima dentro de la Constitución para que su jurisdicción sea respetada por todas las autoridades del Estado, como entidades públicas, en condiciones de igualdad y dignidad. Recordando que el texto constitucional no debe restringir o limitar, mediante definiciones o conceptualizaciones, los derechos colectivos de los pueblos reconocidos en el Derecho Internacional.

Esto permitiría el ejercicio de su autonomía, su autogobierno y libre determinación en temas como la atención y resolución de hechos de relevancia comunitaria (sean o no equiparables a la justicia penal, civil, mercantil o familiar del Estado); el derecho al territorio y su defensa frente a cualquier forma de intervención, política, proyecto o legislación susceptible de afectarlo; la realización de actos jurídicos civiles como nacimientos y defunciones; entre otros temas. Sin que estos sean desestimados a priori por las autoridades estatales.

En cuanto al derecho a la autonomía y libre determinación sobre sus territorios, la actual redacción del artículo segundo constitucional la restringe a “conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras”, conceptos que no corresponden con la integridad territorial. Por el contrario, en aras de una maximización de la autonomía, la reforma que se requiere implica el reconocimiento de las decisiones de los pueblos indígenas sobre sus territorios plasmadas en normas internas (escritas o no), lo que necesariamente implica garantizar la no intervención en el territorio sin un consentimiento libre, previo, informado y de buena fe.

Finalmente, es de conocimiento público que existe una iniciativa de Reforma Constitucional en materia de derechos de pueblos indígenas que fue presentada al Ejecutivo Federal por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y representantes indígenas en agosto de 2021. Esta iniciativa se encuentra detenida en las oficinas de la Consejería Jurídica de la Presidencia, sin haber sido presentada al Congreso; con lo que se mantienen incumplidos los Acuerdos de San Andrés, los compromisos internacionales asumidos por el Estado, perpetuando la situación de racismo estructural.

Para los pueblos indígenas es necesaria la emancipación, no pueden seguir siendo tratadas como victimas o como población vulnerable, son titulares de derechos que no pueden gozar plenamente mientras no sean reconocidos como sujeto de derecho público, por lo que se recomienda:

* Reformar la Constitución para reconocer a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, a fin de garantizar  sus derechos colectivos en consonancia con el Derecho Internacional.
* Adoptar medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural de las comunidades indígenas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos.
* Principalmente dirigidas hacia las fiscalías y el Poder Judicial; garantizar los Derechos Económicos, Sociales Culturales y Ambientales, a través de acciones afirmativas para el acceso a la educación, salud, trabajo y vivienda, considerando el derecho de los pueblos indígenas a determinar libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.

**Atentamente**

**Colectivo Jamut Booó e Indigenous Peoples Rights International en México**

1. 1 centroprodh.org.mx.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. 2 <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta-tema.php?c_pre=56&tema=4> [↑](#footnote-ref-2)
3. 3 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/192/97/PDF/G1819297.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. 4 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/192/97/PDF/G1819297.pdf> [↑](#footnote-ref-4)